

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°68/22 – 08/09/22

EXPEDIENTE N°4702/22 - TORNEO FEDERAL “A”2022
--

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BELLONE, OMAR	B. BLANCA	OLIMPO	2 PART.	201 B 4
DUTRA, LEANDRO (CT)	COLON (ER)	DEPRO	1 PART.	186 Y 260
MORALES, LEONARDO	POSADAS	C. DEL NORTE	1 PART.	207
NARVAY, ENRIQUE	B. BLANCA	LINIERS	3 PART.	200 A 1
TRUJILLO, CARLOS	VIEDMA	SOL DE MAYO	1 PART.	207
ALMADA, LUCIO	PARANA	AT. PARANA	1 PART.	208
CALDERON, JESUS	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	208
CAPURRO SCABINI, JUAN	SALTA	C. NORTE	1 PART.	208
GALLO, MARTIN	CHIVILCOY	INDEPENDIENTE	1 PART.	208
MEYER, RODRIGO	PASCANAS	DEP. ARGENTINO	1 PART.	208
PEÑALOZA PROSPERI, JAVIER	MENDOZA	HURACAN	1 PART.	208
SPERDUTTI, MAURICIO	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	1 PART.	208
TALLURTA, MARCOS	SALTA	GIMNASIA Y TIRO	1 PART.	208

EXPEDIENTE N°4675 Y 4676/22

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de Septiembre de 2022.-

VISTO:

El informe elevado por el Honorable Tribunal de Pena la Liga Sarmientina de Fútbol, por el cual ponen en conocimiento que los Clubs Sportivo Divisadero y General Belgrano, afiliados a la citada liga, que la misma arbitró las medidas sugeridas dando el derecho de descargo,

mediante Boletín del Honorable Concejo Superior N° 1456/2022 a lo cual no remitieron el descargo correspondiente en la fecha pactada cumpliendo con el proceso disciplinario, acudiendo a la Justicia Civil Ordinaria en el Decimo Primer Juzgado Civil del Poder Judicial de San Juan, presentando un amparo y una cautelar; y,

CONSIDERANDO:

Que, en razón de lo informado la conducta asumida por los clubs Sportivo Divisadero y General Belgrano, quebrantaría lo normado por el Reglamento General del Consejo Federal, en su ART. 12º: OBLIGACIONES DE LIGAS Y CLUBES, apartado XXV, que establece que “...Las Ligas y sus Clubes afiliados, deberán ajustarse, en el caso de conflictos con los estatutos, reglamentos, directrices y disposiciones del Consejo Federal, AFA, CONMEBOL FIFA y de las propias Ligas y que el presunto agraviado, en el caso de resoluciones o actos emanados del Consejo Federal o de otras autoridades de la A.F.A., considerara que comporten arbitrariedad manifiesta, o violación a formas esenciales de procedimiento, que trasgreden principios fundamentales, al ámbito administrativo y podrán agotar sus instancias y en el caso que se encuentre involucrada la AFA o uno de sus miembros, se podrá solicitar la intervención del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lousana (Suiza) tal como se especifica en los Estatutos de la FIFA. Está prohibido judicializar el conflicto y recurrir a los Tribunales ordinarios, salvo que se contravenga la legislación vigente vinculante...”.

Que, uno de los principios fundamentales establecidos en los estatutos de la FIFA y de la AFA, es la prohibición general de amparo ante los

tribunales ordinarios, debiendo someterse todo recurso contra una decisión de los órganos jurisdiccionales competentes de la AFA ante un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la AFA o de la CONMEBOL.

Que, expresamente el Estatuto que rigen la materia, en especial el artículo 59 de la FIFA, dice que en el apartado 2 “Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole”. Mientras que el apartado 3 regula que “Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien atañan las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas

sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios”.

Análogamente el código disciplinario de CONMEBOL, señala en su artículo 12 inciso g) que “acudir a los tribunales ordinarios de justicia excepto en los casos expresamente previstos en los códigos y demás normativa de CONMEBOL y FIFA, constituye un comportamiento imputable e infracción sancionable a los principios de conducta”.

En nota remitida a la Asociación del Fútbol Argentino en fecha 18 de Junio de 2021, el Sr. presidente de la FIFA, Dr. Giovanni Vincenzo Infantino hizo saber que “Uno de los principios fundamentales establecidos en los estatutos de la FIFA y de la AFA es la prohibición general de amparo ante los tribunales ordinarios ... Debiendo someterse todo recurso contra una decisión de los órganos jurisdiccionales competentes de la AFA ante un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la AFA o de la CONMEBOL; o el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)”.

RESULTANDO:

Que, atento a que las conductas asumidas por los clubs Sportivo Divisadero y General Belgrano, afiliados a la Liga Sarmientina de Fútbol de San Juan, serían violatorias de las reglamentaciones y estatutos vigentes, por lo que serían pasible de sanciones de suspensión de la afiliación a la Liga, contempladas en el Capítulo Décimo del RTP.

Por todo ello, corresponde por intermedio de la Liga Sarmientina de Fútbol, correr traslado de las presentes actuaciones -por el termino de 48 (cuarenta y ocho) horas-, a los clubs Sportivo Divisadero y General Belgrano, para que tomen conocimiento de las mismas, y, si lo consideran pertinente, ejerzan sus derechos constitucionales de defensas por escrito.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Por intermedio de la Liga Sarmientina de Fútbol, correr traslado de las presentes actuaciones -por el termino de 48 (cuarenta y ocho) horas-, a los clubs Sportivo Divisadero y General Belgrano, para que tomen conocimiento de las mismas, y, si lo consideran pertinente, ejerzan sus derechos constitucionales de defensas por escrito (Art. 32 RTP).

2º) Comuníquese y publíquese.

EXPEDIENTE N°4695/22 - TORNEO FEDERAL “A” 2022

Partido del 03/09/2022 – Club Cipolletti (Rio Negro) vs. Club Atlético Independiente (Chivilcoy).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de Septiembre de 2022.-

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Cesar Antonio Ceballo, árbitro del partido correspondiente a la fecha 28 Zona Sur - Etapa Clasificatoria del Torneo Federal "A" 2022, disputado en el estadio "La Visera de Cemento", en fecha 3 de Septiembre del año 2022, entre el local Club Cipolletti, afiliado a la Liga Deportiva Confluencia vs. Club Atlético Independiente, afiliado a la Liga Chivilcoyana de Fútbol, mediante el cual nos hace saber que "...A los 11 minutos detuve el juego porque la parcialidad local comenzó a arrojar piedras y botellas hacia el campo. Una vez que la policía controló la situación continuamos con el juego. A los 14 minutos detuve el juego porque la parcialidad local comenzó a romper un portón del alambrado perimetral intentando ingresar al campo. En ese momento interviene el personal policial a cargo del comisario Rubén Ralinkiero. Luego de 11 minutos pudieron controlar la situación y a los 25 minutos reanudamos el juego. A los 36 minutos nuevamente la parcialidad local comenzó a arrojar piedras hacia el sector del A. Asistente N° 2 sin impactarle ningún objeto. También puedo visualizar que continuaban rompiendo el portón de ingreso al campo y ya habían ingresado parte de sus torsos camuflándose entre las banderas. Inmediatamente el comisario Rubén Ralinkiero me comunica que no me puede brindar la seguridad necesaria para continuar con el juego. Por este motivo doy por suspendido el partido..."; y,

CONSIDERANDO:

Que, los incidentes se produjeron durante el desarrollo del partido que disputaban las instituciones Cipolletti de Rio Negro e Independiente de Chivilcoy, correspondientes al Torneo Federal A edición 2022.

Que el Tribunal procedió a dar traslado del referido informe, a las Ligas Deportiva Confluencia y Chivilcoyana de Fútbol, a fin de que corrieran traslado de las presentes actuaciones por el termino de cuarenta y ocho -48- horas, a sus afiliados los Clubs Cipolletti y Atlético Independiente respectivamente, para que efectúen los descargos de conformidad con lo que establece el art. 7 del R.T.P., ejerciendo sus derechos constitucionales de defensas.

Se recibe descargo elevado por el presidente y secretario del Club Cipolletti, en el cual expresan que "...hace aproximadamente tres meses se encuentra trabajando en la institución una nueva Subcomisión de Fútbol, que como primer medida reafirmo que todo aquel que genere algún tipo de incidente en la cancha (por mínimo que sea) será sancionado con el derecho de admisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponden. Esta política rígida del Club es plenamente conocida por los hinchas, los cuales saben que ante el primer hecho de violencia se verán privados de volver al estadio como así también que son susceptibles de persecución penal, lo que causó efecto inmediato en los hinchas locales quienes se encargan de evitar y prevenir cualquier inicio de foco de violencia para evitar cualquier tipo de represalia por parte del club y contra el club. En el marco de la acción preventiva la institución para cada partido de local contrata los servicios de policía adicional de la Provincia de Rio Negro, lo cual tiene un costo de PESOS CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$110.565) más los servicios de Seguridad Privada con un costo de \$50.000 por partido..."

El hecho particular sucedido el pasado 03 de septiembre próximo pasado, aducen que "...empaña toda la gestión. Ese hecho estuvo fuera

del control del Club. La institución dispone de dos ingresos para la Tribunal Local, los hechos se sucedieron en cercanías de uno de los accesos, pero fuera de la órbita del estadio, sin perjuicio que los gases disuasivos arrojados por la policía llegaron hasta la cancha. En el ingreso al estadio se encontraba MARCELO BASTIAS miembro de la comisión de fútbol del CLUB CIPOLLETTI quien todos los partidos concurre al ingreso para controlar el normal y fluido ingreso de la gente al estadio. Marcelo Bastias observo y da fe que todo transcurría en forma normal, hasta que sin motivo alguno se activó un gas lacrimógeno y comenzaron los incidentes ... Dicha persona integrante del Club puso en riesgo su integridad física con el afán de frenar los incidentes y llamar a la cordura, ya que no había motivo alguno para continuar con las agresiones mutuas, lamentable y a la luz de los hechos la situación se había tornado difícil retorno ... Así del relato de los testigos como de las crónicas periodísticas, dan cuenta que luego del ingreso de una gran parte del público local y ya con el partido iniciado, en la zona previa al ingreso y en el marco del cacheo policial se originó un altercado entre policías e hinchas por el ingreso de “encendedores”, altercado que derivó en que a un policía se le cae y activa una granada de gases lacrimógenos, lo cual no hizo más que agravar la situación y generar los incidentes, todo lo cual supera las previsiones normales que se pueden tomar para evitar este tipo de hechos por parte de este CLUB...”.

Aducen que “...Apenas habían pasado unos minutos después del inicio del partido cuando el árbitro advirtió un clima tenso, en razón de que se habían llegado los primeros indicios de gases y que parte del público que había ingresado reclamaba al árbitro y al resto de los policías, el árbitro les hizo señas a los jugadores y paró el partido por unos minutos. Se reanudó unos minutos después, entre el desconcierto de la mayoría

de los jugadores y de la gente que estaba dentro del estadio, ello en razón de que en el estadio NO OCURRIA NADA y nadie sabía de los hechos, el partido se jugaba en forma normal... el juez advierte que un grupo minúsculo que había ingresado arrojó un encendedor y una botella de agua, además vislumbro que ciertos hinchas forcejeaban el alambrado, lo cual determino que el juez suspenda el partido...”.

Los dirigente de Cipolletti entienden que “...suspensión fue en razón del clima de tensión que existía fuera del estadio sumado a esta crisis por el hincha herido, que nada tenía que ver con lo que sucedía afuera, toda vez que dentro el estadio no existía un clima de violencia, más allá de que un energúmeno arrojó una botella en señal de protesta para frenar el partido ... que el Club ante la suspensión reforzó la seguridad con la policía que quedada y la seguridad privada en la zona de vestuarios, ello sin perjuicio de que nadie tenía animosidad contra los Sres. Árbitros y/o equipo rival, todo ello con el afán de que ninguna persona que estaba en el estadio se sienta amenazada o bajo peligro, todo lo contrario, lo cual pueden dar cuenta los Sres. Árbitros y la Srta. Belen Bevilaqua ... Nadie pretendió herir y/o lastimar a alguien. Sabrá apreciar este Tribunal que el CLUB CIPOLLETTI fue ajeno a todos los hechos violentos y que se cumplieron con todos los recaudos necesarios para la organización del encuentro, así las cosas todo el operativo de seguridad fue preparado y abonado, se contrató seguridad privada, se cumplió íntegramente con los protocolos deportivos para la práctica segura de un encuentro de fútbol y todo funcionaba en forma normal, hasta el desencadenante el cual fue puertas afueras por un grupo minúsculo de hinchas, el cual fue controlado por la policía (mal o bien no somos quien debe determinarlo)...”.

Finalizan la presentación alegando que "...Por lo expuesto, atendiendo la falta de responsabilidad de esta institución por hechos que se produjeron puertas afuera del estadio y que la suspensión del partido se debió a un clima de tensión que era ajeno y por un accidente, que no se puso en mínimo riesgo la integridad de persona alguna, y que nadie contradice a este relato que coincide con lo realmente ocurrido, es que solicitamos la reanudación del encuentro suspendido y la eximición de sanción alguna para el Club, ya que cualquier sanción que se le imponga al CLUB será excesiva, teniendo en cuenta que esta institución ya ha sufrido un castigo inmediato por la suspensión del encuentro como así también tener que jugar el partido programado para el 7 de Septiembre sin público, con todo lo que ello acarrea, lo cual ya es "castigo suficiente" económico y deportivo...".

Acompañan imágenes y notas periodísticas que dan cuenta de la crónica del día 3 de septiembre de 2022, haciendo saber que en caso de que existan actuaciones judiciales, esta parte las pondrá a disposición del Tribunal.

Se recibe informe elevado por el Comisario RUBEN RALINQUEO (Legajo 6524), actual titular de la Comisaria 4ta de la ciudad de Cipolletti, del cual surge que "...Habiendo dado el punta pié inicial el evento, a horas 19.00 conforme estaba previsto, en uno de los laterales e ingreso al predio, conocido como el Pasaje de Klepe, estaba ingresando la hinchada del Club Cipolletti, denominada Los Innombrables y uno de los referentes de la hinchada, de apellido Miguelez, intentó ingresar a la cancha sin el "cacheo" correspondiente de acuerdo a la Ley de Espectáculos Público – Tribuna Segura- que realizaba esta Policía; que demostrando su disconformidad por el

accionar policial y el pedido a que se retire, enardecido y haciendo ademanes, la otra parte de la Hinchada que aún no había ingresado, empujó el portón a la zona de Cacheo e intentaron ingresar a la fuerza, mientras que uno de los integrantes de la comisión del Club, identificado como MARCELO BASTIDAS, refería “todos los policías son unos inútiles”. Por este desorden, tuvo que intervenir el grupo especial COER quien lanzando un gas lacrimógeno, dispersó los alborotadores y la violencia continua por las arterias de la ciudad, resultando de ello: Cuatro efectivos policiales con lesiones y ocho personas detenidas, de los cuales seis fue en cercanías del predio y otros dos, cerca de la Comisaria 32 , donde prosiguieron la violencia contra el edificio Policial y al secuestro de un arma de fuego de grueso calibre.- El que suscribe, siendo Jefe de Operativo, me encontraba en el interior de la cancha y me acerco al cuarto árbitro, donde le manifesté sobre el desorden en la parte externa, pero que el partido podía continuar.- Pasados los minutos de juego, una parte de la hinchada que ya había podido ingresar a las gradas, arrojan elementos hacia la zona de juego y se para el partido. Se reanuda a pocos minutos y luego se vuelve a interrumpir el partido, donde el árbitro decide suspender el evento.- De acuerdo a la investigación Judicial que se lleva a cabo hasta el momento, por el delito de Atentado a la Autoridad- Lesiones- Daño Calificado—Robo, (entre otros delitos, ya que a medida que pasan las horas, se acercan vecinos de la zona a denunciar este vandalismo), se puede apreciar, por uno de los videos del interior de la cancha, que un simpatizante subiendo al cerco perimetral, se cae al piso y queda inconsciente y empiezan los silbidos, a empujar el portón del medio de la cancha, y gritando “ambulancia”; sector asignado a la Jueza de Línea...”.

Agrega que "...una vez que ambos equipos estaban por ingresar a vestuarios, se hace presente MARCELO BASTIDAS (ya nombrado anteriormente), quien en forma amenazante me exigía que dejara pasar a la otra mitad de los barrabravas que habían quedado afuera (por el desorden), donde me negué rotundamente, porque de haberlo permitido, con todos los hechos delictivos que habían producido, mas una tenencia ilegal de arma de fuego, que hubiera podido generar un mal mayor dentro de la cancha, mi respuesta fue un rotundo "no", a su pedido, interviniendo también en ese pedido y en forma muy provocadora Raúl Alfredo Ruiz, que en otras ocasiones intentó agredir a la terna arbitral cuando estaban ingresando a la zona de vestuarios al ser expulsado del banco de Suplente, también por dirigirse en forma agresiva, tanto a los árbitros, como a un policía que solamente impidió que no agrediera físicamente al árbitro..."

Finaliza el informe haciendo contar "...que a criterio del que suscribe, los próximos partidos que restan del Federal A, se deberían suspender por los hechos suscitados, porque el predio no reúne las medidas de seguridad mínima (porque ni la ambulancia tiene acceso directo a la cancha) o si juegan, hacerlo sin público..."

Por último, se recibe descargo elevado por los Sres. Martín Pomés y Oscar Lugarzo, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Atlético Independiente de Chivilcoy, en el cual relatan los hechos tu supra mencionados, solicitando "...Se suspenda en forma definitiva el partido disputado entre Club Cipoletti de Rio Negro y el Club Atlético Independiente de Chivilcoy correspondiente a la fecha 28 de la Zona Sur del Torneo Federal "A"; sean aplicadas las sanciones correspondientes en consonancia con los artículos 80 y 106 del RTP, y

se declare por perdido el partido correspondiente a la fecha 28 de la Zona Sur del Torneo Federal "A" al Club Cipoletti de Rio Negro, todo ello por ser responsable directo de todos los hechos de gravedad ocurridos antes, durante y después del partido, dentro y fuera del estadio; que se le adjudiquen los 3 (tres) puntos al Club Atlético Independiente de Chivilcoy correspondientes a la fecha 28 de la Zona Sur del Torneo Federal "A"...".

RESULTANDO:

Que es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario, puede desacreditarse ese valor.

Que, se encuentra probado en las actuaciones, que hubo personas identificadas con el club Cipolletti, que ingresaron a la tribuna evadiendo el control policial, quienes una vez dentro del sector asignado al local, rompieron parte del alambrado y arrojaron proyectiles al campo de juego.

Que, es preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo con fundamento en la relación especial sujeción, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Con los elementos colectados en el expediente, se acredita fehacientemente la plena responsabilidad objetiva del club Cipolletti, en los hechos contrarios a las normas reglamentarias y de convivencia a que están obligadas todas las personas que concurren a un espectáculo deportivo

Que, ponderando el “Principio Pro Competicione” que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competencias-, este Tribunal considera que los partidos, salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego.

Por ello, se debe disponer la prosecución del partido suspendido a los 36 minutos de juego, correspondiente a la fecha 28 Zona Sur - Etapa Clasificatoria del Torneo Federal “A” 2022, disputado en el estadio “La Visera de Cemento”, con el resultado parcial: club Cipolletti 0 -cero- vs. Club Atlético Independiente de Chivilvoy 0 -cero-, debiendo el club local, hacerse cargo de los gastos de traslado y estadía de la delegación visitante.

El partido suspendido será reprogramado por el Consejo Federal del Fútbol, a jugarse en dos tiempos de 27 minutos respectivamente, a puertas cerradas y sin público, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Sancionar al Club Cipolletti con multa de 100 (cien) entradas generales por 3 -tres- fechas.

Determinar que los próximos 3 -tres- partidos que deba disputar el Club Cipolletti en condición de local, se jueguen a puertas cerradas sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1) Disponer la prosecución del partido suspendido a los 36 minutos de juego, correspondiente a la fecha 28 Zona Sur - Etapa Clasificatoria del Torneo Federal "A" 2022, disputado en el estadio "La Visera de Cemento", con el resultado parcial: club Cipolletti 0 -cero- vs. Club Atlético Independiente de Chivilcoy 0 -cero-, debiendo el club local, hacerse cargo de los gastos de traslado y estadía de la delegación visitante (Arts. 32, 33 y 106 inc. n segundo párrafo).

2) El partido suspendido será reprogramado por el Consejo Federal del Fútbol, a jugarse en dos tiempos de 27 minutos respectivamente, a puertas cerradas y sin público, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3) Sancionar al club Cipolletti con multa de 100 (cien) entradas generales por 3 -tres- fechas (arts. 32, 33, 63 y 80 primer párrafo incs. "a" y "b" del R.T.P.).

4) Determinar que los próximos 3 -tres- partidos que deba disputar el Club Cipolletti en condición de local, se jueguen a puertas cerradas sin

público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

5) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N°4696/22 - TORNEO FEDERAL “A” 2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de Septiembre de 2022.

VISTO:

La presentación efectuada por los Sres. Ortellado Abraham Damián y Velazco Julio Cesar, invocando el carácter de Prosecretario y Presidente respectivamente del Club Atlético Sarmiento, afiliado a la Liga Chaqueña de Fútbol, solicitando la reconsideración del fallo de fecha 5 de Septiembre del presente año, publicado en el Boletín Oficial nro. 66/22, por el cual se sancionó al jugador Héctor Miguel Alejandro González, con la pena de tres (3) partidos de suspensión conforme al Art. 200 a-1 del RTP; y,

CONSIDERANDO:

Que los comparecientes solicitan “...revenir el informe del señor Árbitro del encuentro por el Torneo Federal A entre Sarmiento vs Racing de Córdoba. Sr. Bejas, Nelson, por la fecha 27, donde dicho juez del partido expulsa al jugador número 6 del Club Sarmiento, "González Héctor Miguel Alejandro", DNI: 37.214.315 y sale con una sanción de 3 fechas por cumplir. Creemos que es una sanción excesiva teniendo en

cuenta la infracción cometida por dicho jugador. Adjuntamos el video de la infracción y posterior expulsión. Por ese motivo queríamos solicitarle tenga a bien reever el informe y ver la posibilidad de reducir la sanción....”.

Que en el informe elevado oportunamente por el árbitro del partido Sr. Nelson Bejas, surge “Expulsado del juego en 59. min conducta violenta. Se fue expulsado dicho jugador, por pegarle una trompada en la cara a un rival mientras disputaban el balón...”.

RESULTANDO:

Que la situación del jugador Héctor González no ha variado y no existen nuevos elementos probatorios, que justifiquen una modificación a lo resuelto al aplicar la pena oportunamente.

Que, del video acompañado de la jugada en análisis, se observa un forcejeo entre el Sr. González y un defensor de Racing de Córdoba, producto del cual el mismo cae al suelo tomándose el rostro, siendo inmediatamente el primero expulsado por el árbitro del partido, quien realiza el gesto inconfundible de haber observado un golpe de puño.

Que, el Art. 200 inc. a-1) del RTP tiene prevista una suspensión de tres a quince partidos, al jugador que agrede a otro jugador aplicándole un puñetazo, estando o no en juego la pelota entre ambos jugadores, con lo cual la pena aplicada fue la mínima de la escala.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1) Rechazar en todas sus partes el recurso presentado por el Club Atlético Sarmiento, afiliado a la Liga Chaqueña de Fútbol, solicitando la reconsideración del fallo de fecha 5 de Septiembre del presente año, publicado en el Boletín Oficial nro. 66/22, por el cual se sancionó al jugador Héctor Miguel Alejandro González (Arts. 32 y 33 del RTP).

2) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N°4703/22

El Recurso de Apelación que fuera interpuesto por el Club San Martin de Bariloche perteneciente a la Liga de Futbol de Bariloche contra la Resolución dictada por Tribunal de Disciplina de dicha Liga en el Expediente Nro. 449/2022 de fecha 18 de Agosto de 2022 y Publicado en el Boletín Nro. 27 de fecha 18 de Agosto de 2022.

VISTO:

Que el Club San Martin de Bariloche perteneciente a la Liga de Futbol de Bariloche procede a deducir contra la Resolución del Tribunal de Penas antes referenciada, formal Recurso de Apelación; por el cual cuestiona ese Fallo, argumentando que se siente agraviado por el decisorio, solicitando en consecuencia que este Tribunal Revoque la Resolución objeto de dicha vía recursiva.

Que fue corrida la vista de rigor a la Liga de Futbol de Bariloche, la que contesto en tiempo y forma, remitiendo las actuaciones que obran en poder este Tribunal.

CONSIDERANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación planteado, por lo que debe ser materia de evaluación si el mismo reúne dichos requisitos; en cuanto a esto, encontramos que el escrito fue firmado por las autoridades que representan a dicha institución, como así también fue

interpuesto en tiempo y forma, y depositado el importe que habilita la tramitación de esta vía.-

Encuentra este Tribunal que el Recurso interpuesto, se ajusta a derecho en cuanto a los aspectos formales, lo que motiva que se deba dar tratamiento a la cuestión de fondo de este Recurso de Apelación.

Se procede en consecuencia al estudio del presente Expediente, y entrando en el análisis del Recurso impetrado por el Apelante, surge que tanto del escrito presentado como de la prueba aportada, dicha institución solicita a este Tribunal de Disciplina que Revoque la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga de Fútbol de Bariloche en fecha 18 de Agosto de 2022; y por ello se deje sin efecto el decisorio que Rechaza la Protesta que fuera deducida por el Club San Martin de Bariloche contra el Club Arco Iris, y por ello ratifican el Resultado que arrojó el encuentro disputado por ambas instituciones el día 24 de Julio de 2022; por los argumentos que surgen de la Resolución citada.

La Apelación deducida se funda, tal cual reza la presentación efectuada en el hecho que: *“el decisorio vulnera los derechos que nos asisten los reglamentos vigentes, y perjudican a nuestro club”*.

Continúa en su escrito, intentando fundamentar en que consiste la vulneración de los derechos que le corresponden al recurrente, expresando que el día 22 de Julio de 2022 se publica por el medio que reconoce como vía de comunicación oficial de la Liga, el Boletín Oficial en el que los Jugadores Franco Cardenas DNI Nro. 39.647.836 y Pedro Manzanares DNI Nro. 30.391.759 figuraban como Suspendidos en forma Provisoria; con lo cual, a entender del Apelante se encontraban inhabilitados para disputar el partido que debían jugar los Clubes San Martin de Bariloche y Arco Iris el día 24 de Julio de 2022, en cumplimiento de una Fecha del Torneo de Futsal.

Por ello, el Recurrente sostiene que dichos jugadores no estaban habilitados para poder participar de ese encuentro, y por ello, al disputar ese partido, su accionar violó expresamente lo prescripto por el Art. 107 Inc. a) del Reglamento de Transgresiones y Penas, por cuanto se encontraba Suspendido y por lo tanto inhabilitado para disputar el encuentro.

Continúa argumentando, que el Tribunal de Penas en el Boletín Oficial publicó la Sanción, pero entiende el Apelante que debería haber aclarado que cumplían las sanciones en el Torneo Clasificatorio de la

Federacion, y que no lo debian hacer en el Torneo Local. Argumenta el recurrente que eso no fue informado, y por ello no se deberia aplicar lo dispuesto en el Reglamento.

Continua intentando fundamentar la Apelacion en el hecho que a su entender, los jugadores estaban inhabilitados, motivo por el cual no podian disputar el encuentro; argumentando que ese pensamiento no es solo del recurrente, hace referencia a que tambien lo es de otras instituciones; pero no aporta elemento probatorio alguno para demostrar lo manifestado.

Luego hace referencia al hecho que en el supuesto de haber incurrido en un error el Tribunal, el mismo se debe subsanar mediante la admision de la Apelacion y la Revocacion de la Resolucion, admitiendo la via recursiva intentada; a lo que agrega tambien el supuesto perjuicio economico que le provoco el hecho de tener que abonar el derecho de Protesta.

La Liga de Futbol de Bariloche contesta la vista corrida, remitiendo el informe solicitado, en el que ratifica el Fallo dictado por el Tribunal de Disciplina Deportivo de dicha institucion, apoyado el mismo en lo dispuesto por el Art. 9 Segundo Párrafo del Reglamento del Torneo en el que fuera aplicada la sancion al jugador cuya actuacion motivara la Protesta por parte del Club San Martin de Bariloche.

RESULTANDO:

Iniciando el análisis del presente Recurso de Apelación, este Tribunal entiende que la cuestión objeto de esta vía recursiva planteada por el Club San Martin de Bariloche se funda, según lo argumentado, en el hecho que el Jugador FRANCO CARDENAS, DNI Nro. 39.647.836 se encontraba, según sus dichos, Inhabilitado para actuar, por cuanto había sido suspendido según Resolución Nro. 27 del Tribunal de Disciplina Deportiva de la esa Liga de fecha 22 de julio de 2022.

Ante esta situación, procede a deducir la Protesta el recurrente, la que fue Resuelta según el Fallo correspondiente al Expediente Nro. 449/2022 de fecha 18 de Agosto de 2022; en la que Rechaza la misma, ratificando el resultado que había arrojado el partido disputado entre el Club San Martin de Bariloche y el Club Arco Iris; como así también la perdida por parte del Apelante de la suma Depositada como derecho de protesta.

Corresponde en consecuencia determinar si la Resolución dictada se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario debe ser Revocada.

Entiende el Tribunal de la Liga de Futbol de Bariloche que el Reglamento cuya copia fue adjuntada como elemento probatorio, en su Artículo 9 dispone lo siguiente: *"9.- Las Sanciones a quipos y/o jugadores serán determinadas por el tribunal de penas del comité organizador en base al reglamento de transgresión y penas del consejo federal. El computo de las fechas, en caso de ser sancionado un jugador el mismo deberá cumplir en el torneo clasificatorio organizado por la federación patagónica no siendo vinculante el torneo de liga."*

Es decir, que el Reglamento del Torneo en el que fue sancionado el Jugador objeto de la Protesta formulada por el Club San Martin de Bariloche, determina con total precisión donde cumplen las sanciones los jugadores que tienen fechas pendientes al finalizar el mismo; que no es el Torneo de Futsal en el que se formula la protesta de los Puntos, sino que es el Torneo *"torneo clasificatorio organizado por la federación patagónica no siendo vinculante el torneo de liga."*

A lo expresado, debemos agregar el hecho que el Reglamento el Consejo Federal establece claramente que las Ligas son Autónomas, y tienen la facultad de dictar sus propios estatutos y reglamentos, entre ellos los que regulan los Torneos que disputan; tal cual lo establecen los Artículos 3 y 4 del citado cuerpo legal, los que expresan: **"Art. 3º - Las Ligas afiliadas se estructurarán con sujeción a sus propios estatutos y reglamentos, los que deberán ajustarse a las normas establecidas en la presente reglamentación y sus modificaciones. La estructura adoptada por una Liga deberá asegurar primordialmente su más amplia funcionalidad para el desarrollo sin trabas de la actividad de sus Clubes componentes. AUTONOMIA DE LAS LIGAS Art. 4º - Las Ligas afiliadas gozarán de amplia autonomía, dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de sujetarse a los regímenes uniformes para todas ellas, en aspectos determinados de la actividad futbolística, que el Consejo Federal implante por razones de conveniencia deportiva."**

Por lo tanto, este Tribunal de Disciplina Deportiva entiende que la Apelación deducida por el recurrente debe ser rechazada, debido a que el Fallo dictado por el órgano punitivo de la Liga de Futbol de Bariloche se encuentra ajustado a derecho; debido a que el Jugar FRANCO CARDENAS, DNI Nro. 39.647.836 no se encontraba inhabilitado para disputar el encuentro llevado a cabo entre los Clubes Club San Martin de Bariloche y el Club Arco Iris, ambos perteneciente a la Liga de Futbol

de Bariloche, en cumplimiento de una Fecha del Torneo de Futsal que organiza dicha Liga.

De lo expresado surge que la Resolución Apelada no violó ninguno de los Artículos del Reglamento de Transgresiones y Penas; con lo cual este Tribunal de Disciplina Deportivo llega a la conclusión que los argumentos utilizados para fundar la Apelación no han sido acreditado en este Expediente, por lo que corresponde sin más trámites proceder a Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club San Martin de Bariloche contra la Resolución del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga de Futbol de Bariloche de fecha 18 de Agosto de 2022 por la que se hace Rechaza la Protesta deducida por dicha institución conforme los establecen los Arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas y 71 y 73, siguientes y concordantes del Reglamento del Consejo Federal del Futbol Argentino.

Ante el Resultado de este Recurso, corresponde que el Depósito realizado por el Apelante en concepto de Derecho de Apelación se destine a la Cuenta General de este Consejo Federal del Futbol Argentino.

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Futbol:

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Club San Martin de Bariloche perteneciente a la Liga de Futbol de Bariloche contra la Resolución dictada por Tribunal de Disciplina de dicha Liga en el Expediente Nro. 449/2022 de fecha 18 de Agosto de 2022, Arts. 32 y 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas, confirmando la misma.

2º) Disponer que el Deposito realizado por el Apelante en concepto de Derecho de Apelación se destine a la Cuenta General de este Consejo Federal del Futbol Argentino, Art. 73 siguientes y concordantes del Reglamento del Consejo Federal del Futbol Argentino.

3º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-